



# LA RELACIÓN ENTRE EL DERECHO A SER OÍDO Y LA ESPECIALIZACIÓN DE LOS OPERADORES JURÍDICOS EN LA JUSTICIA JUVENIL

## (The existing relation between the right to be heard and the specialization of legal practitioners within juvenile justice)

**Elisabet Cueto Santa Eugenia**

Profesora Ayudante de la Facultad de Derecho  
ICADE, Universidad de Comillas

### Resumen

Existen una serie de derechos y garantías específicos de la justicia juvenil, cuyo fundamento viene asentado por diversos instrumentos internacionales y rigen de manera generalizada. Entre dichos derechos, el derecho del menor de edad a ser oído durante el procedimiento resulta especialmente relevante. Dicho derecho, para cumplirse de forma adecuada, no implica únicamente que el menor disponga de un momento para hablar al final del juicio, sino que requiere que la justicia se adapte a sus necesidades en aras de que comprenda la totalidad del procedimiento y se forme una opinión que poder compartir llegado el momento. Así, la especialización de los diversos operadores jurídicos en contacto con menores, resulta primordial para garantizar que el menor disponga de la posibilidad de ser escuchado. El presente artículo pretende revisar los instrumentos de carácter global y europeo que sientan las bases del derecho a ser oído y la especialización de los profesionales que trabajan en la justicia juvenil, de cara a comprobar si estas cuestiones están debidamente traspuestas al sistema español.

**Palabras clave:** Justicia Juvenil, Derecho a ser oído, Especialización, Proceso de menores,

### Abstract

Youth justice presents a series of specific rights and guarantees, which find their basis in several international instruments. Those rights and guarantees are followed all over the world. Among these rights, the child's right to be heard during the proceedings is particularly relevant. In order to fulfill that specific right, the child shall not only be given a moment to speak at the end of the trial, but also the whole justice system needs to adapt itself in order to let the young offender understand the proceedings and form his or her own opinion (that shall be shared when given the moment within the trial). Thus, the specialization of the various legal practitioners in contact with young offenders is essential in order to ensure that the minor has the possibility of being effectively heard. The present article aims to analyze the international instruments (both global and European) that

## LA RELACIÓN ENTRE EL DERECHO A SER OÍDO Y LA ESPECIALIZACIÓN DE LOS OPERADORES JURÍDICOS EN LA JUSTICIA JUVENIL.

provide the basis of both the right to be heard and the specialization of professionals working in youth justice. After that, the aim is to check whether these issues are properly transposed into the Spanish youth justice system.

**Keywords:** Youth Justice, Right to be Heard, Specialization, Youth Proceedings

### 1. INTRODUCCIÓN

El derecho a ser oído de los menores rige para todos aquellos procedimientos en los que los intereses de una persona menor de edad se vean afectados. En concreto, en relación con aquellos procedimientos en los que se enjuicia a un adolescente por haber cometido un ilícito, el derecho a ser oído de dicho menor supone una garantía imprescindible.

Dada la naturaleza de los sujetos menores de edad, que son personas en desarrollo, resulta relevante que, de cara a garantizar su derecho a ser oído, los procesos de menores no se limiten a ofrecer un espacio o momento al menor infractor para que hable acerca de sus circunstancias o las cuestiones relativas a su caso, sino que hace falta que el adolescente haya comprendido la totalidad de las actuaciones de cara a poder participar dando su opinión cuando corresponda que sea escuchado.

De este modo, de cara a que el menor cuente con la posibilidad de formar debidamente su opinión, se le habrá de facilitar la información de un modo que él la comprenda, es decir, utilizando un lenguaje claro y ofreciéndole tantas explicaciones o aclaraciones como el menor precise. Estas cuestiones, que son relevantes en el proceso de menores e implican claras diferencias para con lo que sería un proceso penal de adultos, ponen de manifiesto la innegable necesidad de que todos los profesionales en contacto con menores en conflicto con la ley estén debidamente especializados. El presente artículo pretende encargarse de revisar el derecho a ser oído con la importancia de la especialización de los operadores jurídicos que trabajan en el sistema de justicia juvenil.

### 2. INSTRUMENTOS A NIVEL GLOBAL QUE ESTABLECEN CUESTIONES FUNDAMENTALES RELATIVAS A LA ESPECIALIZACIÓN

Existen una serie de instrumentos internacionales que sientan ciertos estándares y principios que asisten a los menores de edad que han cometido una infracción y se ocupan de comprender y abordar las necesidades específicas de los niños en contacto con la justicia, estableciendo la base de los sistemas de justicia juvenil.

Cabe mencionar en este sentido que Naciones Unidas ha puesto de manifiesto que a la Comunidad Internacional le preocupan los derechos de los niños durante su enjuiciamiento, porque el hecho de ser menores de edad los sitúa en una situación de vulnerabilidad que ha de ser tenida en cuenta por los estados. Es por eso que el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas por medio de sus Observaciones Generales

se ocupa de asentar los cimientos de los diferentes sistemas de justicia juvenil, para que estos se adecúen a las necesidades de los menores.

A continuación, nos ocuparemos de revisar los instrumentos de carácter global que sientan dichas bases, haciendo especial hincapié en los preceptos relacionados con la especialización de los operadores jurídicos y su importancia.

## 1. 1. Reglas de Beijing

Las Reglas de Beijing son un instrumento publicado en el seno de Naciones Unidas en el año 1985. Estas reglas establecieron las pautas mínimas para administrar justicia a los menores de edad infractores y resultaron de gran importancia, puesto que sentaron las bases de la justicia juvenil, constituyéndose como el primer instrumento jurídico internacional en recoger normas para la administración de justicia de menores —teniendo en cuenta los derechos inherentes a la infancia y el proceso de desarrollo de los sujetos— (Vázquez González, 2005, p. 69).

Están constituidas por treinta orientaciones básicas de carácter genérico, cuya función principal es guiar a los estados para que establezcan los mecanismos necesarios en orden a garantizar que los menores infractores se beneficien del derecho a un debido proceso, que tenga en cuenta de forma específica su condición de menores de edad. El establecimiento de un sistema de justicia juvenil supone, a tenor de las propias reglas, asentar un marco general de justicia social para todos los menores, en aras de contribuir a la protección de los jóvenes y el mantenimiento del orden pacífico de la sociedad (ONU, Reglas de Beijing, Regla No. 1.4).

Las reglas, si bien constituyen un instrumento útil, no dejan de ser conceptos abiertos e indeterminados. Esto es así porque se pretende que puedan ser seguidas por todos los sistemas jurídicos —siendo estos muy diferentes entre sí—. De este modo, el hecho de carecer de determinación tiene resultados positivos y permite su aplicación de un modo compatible con los respectivos sistemas, adaptándose en cada caso (González Tascón, 2010, p. 73).

En concreto, dos de las Reglas se ocupan de la especialización de los profesionales en contacto con menores que han cometido una infracción (ONU, Reglas de Beijing, Reglas No. 12 y 22). Así, la regla 12 hace referencia a la necesidad de que la policía que detenga y trate a los menores, reciba una instrucción y capacitación específica, para que a la hora de desempeñar sus funciones puedan tener en consideración que los menores son sujetos en desarrollo. La regla 22, por su parte, hace referencia a la especialización del resto de profesionales cuyo desempeño se realice en relación con menores. Esto incluye a diversos operadores (jueces, fiscales, abogados), que no solo precisarán de conocimientos técnicos del proceso de menores, sino que también deberán tener en cuenta las características inherentes al menor por el hecho de serlo.

## 1. 2. Convención sobre los Derechos del Niño (art. 40)

La Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante CDN) es el instrumento jurídico vinculante más ratificado de Naciones Unidas<sup>1</sup>, y supuso un cambio de paradigma en relación con la consideración de los menores como sujetos de derechos y, en su artículo 3 se estableció el principio del “*interés superior del menor*”, que establece que en cualquier proceso en el que los intereses de un menor se vean afectados, estos deberán ser tenidos en cuenta de manera primordial.

En relación concreta con el tema que nos ocupa, es el art. 40 de la CDN el que establece las garantías que deben ser ofrecidas a cualquier menor infractor. Dichas garantías no se limitan a las propias de cualquier procedimiento —tales como la presunción de inocencia, ser informado de sus derechos, acceso a un intérprete etc.—, sino que poseen una serie de peculiaridades que responden a que el sujeto de este procedimiento sea menor de edad. Dichas peculiaridades comprenden, en primer lugar, la importancia de tener en cuenta la edad del niño a la hora de promover su reintegración en sociedad (Hernández Galilea, 2002, p. 79).

Además, el mentado artículo expone que resulta necesario que los estados establezcan leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos e indica que, siempre que sea deseable y apropiado, se adopten medidas para tratar a los menores infractores sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales. Esta referencia a las autoridades e instituciones específicas hace referencia a los operadores jurídicos, que a todas luces deberán de estar especializados para llevar a cabo su función.

## 1.3. Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño 10 y 24

El Comité de los Derechos del Niño, por su parte, ha publicado diversos comentarios en los que indica cómo han de interpretarse los instrumentos internacionales que establecen los fundamentos de los diversos procesos de menores. Resultan de especial relevancia dos de sus observaciones generales (la 10 y la 24), que sientan las bases para interpretar la normativa internacional relativa a menores inmersos en el sistema de justicia juvenil.

Así la Observación General Nº10, deja establecidos principios importantísimos para cualquier proceso de menores —haciendo hincapié en el *interés superior del menor*—, y los derechos básicos que asisten a los menores infractores.

Esta observación constituye un instrumento muy valioso en la materia que nos ocupa, dado que hace frente a cuestiones primordiales, tales como la edad específica de los

---

<sup>1</sup> A este respecto cabe realizar el comentario de que el único Estado Miembro de Naciones Unidas que no lo ha ratificado son los Estados Unidos de América (que son meros signatarios del tratado).  
Cfr. Página web de Naciones Unidas:  
[https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg\\_no=IV-11&chapter=4&clang=\\_en](https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-11&chapter=4&clang=_en) , visitada por última vez el 13 de marzo de 2021.

menores para quienes se debería establecer un sistema de responsabilidad separado del de los adultos —recomendando a los estados que no apliquen su sistema penal de adultos a personas de menos de 18 años—.

La Observación 24, por su parte, supone una actualización de la anterior. Hace alusión a diversas cuestiones que resultan relevantes para sentar las bases de la justicia juvenil, tales como la presencia de los padres o tutores del menor a lo largo del procedimiento (Comité de los Derechos del Niño ONU, Observación General 24, Párrafos 47 y 54), a la importancia de promover y procurar su participación efectiva y a diversas garantías que habrán de regir en los procedimientos empleados para intervenir a menores infractores, la presunción de inocencia (Comité de los Derechos del Niño ONU, Observación General 24, Párrafo 43), la irretroactividad de las normas (Comité de los Derechos del Niño ONU, Observación General 24, Párrafo 42), el respeto a la vida privada, la posibilidad de contar con asistencia jurídica, de intérprete u de cualquier otra índole o el respeto a la intimidad y la vida privada del menor (Comité de los Derechos del Niño ONU, Observación General 24, Párrafo 66 y ss.).

En relación con el asunto que nos ocupa cabe destacar que la Observación recoge el derecho a ser oído (Comité de los Derechos del Niño ONU, Observación General 24, Párrafos 44 y 45), indicando que *“los niños tienen derecho a ser escuchados directamente, y no solo a través de un representante, en todas las etapas del proceso, desde el momento en que entren en contacto con el sistema. El niño tiene derecho a guardar silencio y no deben inferirse conjeturas negativas cuando los niños eligen no hacer declaraciones”*.

## **2. INSTRUMENTOS QUE ESTABLECEN CUESTIONES FUNDAMENTALES RELATIVAS A LA ESPECIALIZACIÓN A NIVEL EUROPEO**

También a nivel regional existen diversos tratados, directrices y recomendaciones que ayudan a sentar las bases de la justicia juvenil. A este respecto, cabe mencionar que, aunque el presente artículo se concentre en la regulación europea, también existen instrumentos de carácter regional en otros continentes, tales como la Opinión Consultiva de la Corte Interamericana relativa a la condición jurídica de los derechos humanos del niño —que constituye una opinión consultiva publicada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a solicitud previa de la Comisión Interamericana, y que establece la definición de niño y de interés superior del menor, así como una suerte de catálogo de derechos para los niños en el continente americano— o la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del niño —que es un instrumento de la Organización para la Unidad Africana que establece un listado de derechos de los niños en el continente africano—.

Los instrumentos de carácter europeo que revisaremos no sólo tienen su origen en las instituciones de la Unión Europea, sino que también el Consejo de Europa se ha pronunciado acerca del modo de enjuiciar a menores infractores y las garantías inherentes a ese tipo de procedimientos. A continuación procederemos a explicar

## LA RELACIÓN ENTRE EL DERECHO A SER OÍDO Y LA ESPECIALIZACIÓN DE LOS OPERADORES JURÍDICOS EN LA JUSTICIA JUVENIL.

sucintamente los estándares establecidos a nivel europeo por los diversos Organismos Internacionales existentes en la región.

### 2.1. Directrices del Consejo de Europa sobre justicia adaptada para niños

Las directrices publicadas por el Consejo de Europa en el año 2010, aunque hacen referencia a procesos de cualquier índole por los que puedan verse afectados menores (es decir, que no se ocupan de forma exclusiva de aquellos niños que han cometido ilícitos, sino que abordan también el papel de los menores en procesos judiciales de carácter civil o administrativo), resultan de aplicación en el ámbito de la justicia juvenil. Además, podría decirse que este es el instrumento más relevante en relación con el tema que nos ocupa, dado que su objetivo es precisamente que los distintos estados lleven a cabo diversos ajustes para que sus sistemas de justicia se adapten a las necesidades de los niños que puedan verse inmersos o afectados por procedimientos judiciales.

Cabe destacar que las directrices en su apartado tercero han referencia específica al “*interés superior del menor*”, estableciendo la necesidad de que el menor comprenda el procedimiento y se le permita dar su opinión informada acerca del mismo. Esto resulta relacionable con el enfoque de “*child friendly justice*” o justicia adaptada a los menores, que las directrices establecen como imprescindibles y que constituyen una tendencia actual en las políticas europeas que conciernen a menores infractores. Para que el enfoque de la justicia esté adaptado a los menores, resulta absolutamente imprescindible que los profesionales en contacto con el sistema de justicia juvenil estén debidamente especializados (Abadías Selma, 2021, p. 201).

### 2.2. Recomendaciones del Comité de Ministros a los Estados Miembros del Consejo de Europa (2003 y 2008)

La Recomendación de 2003 hace hincapié en la importancia de prevenir la reincidencia, reintegrar al infractor y hacer frente a las necesidades de la víctima. El instrumento se concentra en la necesidad de crear un marco europeo para abordar el fenómeno de la delincuencia juvenil y la reincidencia de las personas menores de edad. Para ello, se propone que el tipo de intervención se realice, no solo respetando todas las garantías y estándares universales de justicia juvenil, sino también del modo menos invasivo posible (González Tascón, 2010, p. 111). En este sentido, el art. 7 de su tercer apartado, indica específicamente la necesidad de seguir creando alternativas al enjuiciamiento formal, siempre que dichas alternativas respeten el principio de proporcionalidad y el de *interés superior del menor*, se encuentren dentro de un proceso regulado y sean aceptadas libremente por el joven infractor.

Por su parte, la Recomendación del año 2008 establece el marco jurídico para imponer medidas y sanciones a los jóvenes que infringen la ley —es decir, que resultan de aplicación a menores que estén cumpliendo una medida, especialmente en aquellos casos en los que la medida se corresponda con un régimen de internamiento—. Así, enuncia una serie de principios fundamentales (tales como la individualización o la proporcionalidad) en el marco de aplicación de sanciones a menores delincuentes, que

buscan proteger los derechos y seguridad de aquellos menores infractores que se encuentren cumpliendo medidas (Abadías Selma, 2021, p. 177).

En relación con la especialización, la Recomendación de 2008 establece que la selección, formación especial y condiciones de trabajo del personal encargado de desempeñar funciones en relación con menores deberá asegurar que están capacitados para proporcionar los estándares adecuados para satisfacer las necesidades especiales de los menores y proporcionarles modelos de conducta positivos (Consejo de Europa, Recomendación, 2008, Párrafo 18).

### **2.3. Resolución del Parlamento Europeo, de 21 de junio de 2007, sobre la delincuencia juvenil — el papel de las mujeres, la familia y la sociedad**

Esta Resolución procura combinar aspectos diversos: de prevención, de intervención tanto judicial como extrajudicial y también busca la integración social de los jóvenes. Para ello pretende crear una estrategia basada en una serie de directrices para que los estados establezcan medidas a escala nacional. En este sentido, la resolución indica que resulta importantísimo que, a la hora de diseñar una estrategia nacional integrada, se otorgue importancia a la participación social directa de todos los actores de la sociedad, es decir: el Estado como gestor central, los entes de la administración local y regional, los representantes de la comunidad escolar, la familia, las ONG y especialmente las orientadas a la juventud, la sociedad civil y cada uno de los ciudadanos (Parlamento Europeo, Resolución, 2007, Punto 2).

### **2.4. Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre "la prevención de la delincuencia juvenil, los modos de tratamiento de la delincuencia juvenil y el papel de la justicia del menor en la Unión Europea"**

El presente Dictamen aborda el fenómeno de la delincuencia juvenil desde ámbitos diversos. De este modo se ocupa tanto de cuestiones relativas a la prevención de las infracciones cometidas por menores de edad, como de los tipos de intervención sobre aquellos jóvenes que ya han delinquido.

El dictamen lleva a cabo un análisis de las causas de la delincuencia juvenil, atendiendo a diversas circunstancias que pueden afectar a los menores que están en proceso de desarrollo y provocar que cometan conductas tipificadas —hace alusión a cuestiones como el absentismo y fracaso escolar, la marginación socioeconómica o la exposición constante a conductas violentas tanto en los medios de comunicación como en los videojuegos— (Comité Económico y Social Europeo UE, Dictamen, 2006, Punto 2).

Además, hace frente a las dificultades específicas de plantear intervenciones sobre menores de edad, exponiendo tanto las limitaciones observadas en los diversos sistemas de justicia juvenil existentes en Europa, como las posibles tendencias futuras. En este sentido, hace especial hincapié en la importancia de formar a los menores para su futura inserción laboral —cuestión que incide de forma directa en su inserción en la sociedad

## LA RELACIÓN ENTRE EL DERECHO A SER OÍDO Y LA ESPECIALIZACIÓN DE LOS OPERADORES JURÍDICOS EN LA JUSTICIA JUVENIL.

una vez alcanzan la adultez—; y también aborda la necesidad de cambiar la concepción retributiva del derecho penal hacia una mirada restaurativa o reparadora de la justicia (Comité Económico y Social Europeo UE, Dictamen, 2006, Punto 4).

Finalmente, resalta la conveniencia de establecer un marco relativo a la justicia juvenil a nivel europeo, que supusiese una suerte de políticas europeas de intervención sobre menores infractores, con bases y estándares específicos.

### **2.5. Directiva (UE) 2016/800, del Parlamento Europeo y el Consejo, relativa a las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procedimientos penales**

La presente Directiva se propone homogeneizar una serie de garantías y derechos que asisten a cualquier menor que esté siendo acusado o investigado con motivo de una presunta comisión delictual. Esto surge como un intento de dotar al *interés superior del menor* de un contenido armonizado a nivel europeo, estableciendo una serie de normas mínimas comunes en relación con determinados derechos de los menores sospechosos o acusados —es decir, que el ámbito de aplicación de esta directiva engloba los momentos de investigación, detención y enjuiciamiento—.

El instrumento establece preceptos básicos en relación con derechos diversos, tales como el derecho a la información (art. 4) —en este sentido destacar que se establece que la información se les habrá de facilitar empleando lenguaje sencillo y accesible al entendimiento del menor—, el derecho a la asistencia letrada (art. 6), el derecho a una evaluación individual (art. 7), el derecho a un reconocimiento médico (art. 8), el derecho del menor a estar acompañado de quien ostente su patria potestad durante el proceso o el derecho a estar presente (art. 15) y participar durante el juicio (art. 16). Este catálogo tiene la función de armonizar los derechos y garantías del menor sospechoso o acusado, estableciendo normas mínimas comunes a nivel regional (Laro González, 2019, p. 21 y ss.).

## **3. EL DERECHO A SER OÍDO Y SU RELACIÓN CON LA ESPECIALIZACIÓN DE LOS OPERADORES JURÍDICOS**

El derecho del menor a ser oído está previsto para cualquier procedimiento en que sus intereses se vean afectados —sea éste de la índole que sea—. Esto está establecido por el art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y además ha sido profusamente explicado por el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General No. 12. A este respecto resulta relevante mencionar que la Observación no indica una edad específica a partir de la cual el menor ha de ser oído, aunque cabe destacar que la legislación civil y de protección española establece como norma general los 12 años y, en el caso de ser menor de esa edad, se evaluará su grado de madurez y capacidad para dar una opinión (Ley Orgánica 1/1996, España, art. 9.2). En el ámbito de responsabilidad penal de los menores, dado que la Ley Orgánica 5/2000 —que regula el procedimiento para enjuiciar a los menores en el sistema español— establece como edad mínima de imputación los 14 años, se entiende que todos los adolescentes serán escuchados y su

opinión tenida en cuenta, dado que van de la franja de 14 a 18 años de edad (Ley Orgánica 5/2000, España, art. 1).

El derecho a ser oído, por tanto, rige para todos aquellos menores que han cometido una infracción. Nuestro sistema de justicia juvenil lo recoge en el art. 22.1d) de la Ley Orgánica 5/2000, que lo enuncia de manera breve junto a los otros derechos que asisten al menor (Martín Ostos, 2016, p. 81 y 82).

Este derecho conlleva más implicaciones de las que aparentemente pueda parecer, dado que no se limita a ofrecer un espacio o momento al menor infractor para que hable acerca de su caso o sus circunstancias, sino que tiene una profundidad mucho mayor que esto (Bernuz Beneitez, 2019, p. 4). En este sentido se entiende que, para que el menor sea capaz de dar una opinión propia que pueda ser tenida en cuenta, primero tendrá que poder formársela.

Así, para que el menor tenga la posibilidad de formar su opinión, deberá resultarle accesible la información y pormenores relativos a su caso, lo que quiere decir que se le habrán de facilitar las cosas, empleando un lenguaje claro en todo momento y deteniéndose a ofrecerle las explicaciones que fuesen oportunas (Bernuz Beneitez y Fernández Molina, 2019, p. 236).

Este asunto no es baladí y pone de manifiesto que resulta necesario realizar una serie de ajustes para lograr que aquellos procedimientos en los que intervenga un menor estén debidamente adaptados. Aquí entra en juego la necesaria especialización de los distintos operadores jurídicos —que en nuestro sistema de justicia juvenil se da de una forma clara, poseyendo figuras especializadas de fiscalía con atribuciones diferenciadas del proceso penal de adultos (López López, 2002, p. 327 y ss.), teniendo una jurisdicción específica con jueces y tribunales especializados y disponiendo de figuras imprescindibles como el equipo técnico (Martín Ostos, 2016, p. 56 y 57)—. La especialización de los operadores jurídicos en contacto con menores no habrá de ser exclusivamente relativa al procedimiento y sus especialidades, sino que habrán de estar mínimamente formados en ámbitos psicológicos y sociales, para poder dirigirse al menor de un modo que comprenda y facilitarle, en la medida de lo posible, la comprensión tanto del procedimiento, como de los derechos que le amparan a lo largo del mismo (Del Moral Ferrer, A. J., 2007, p. 89).

### **3.1. La importancia de la puesta en práctica del derecho a ser oído: jurisprudencia del TEDH**

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos hizo frente por primera vez a cuestiones inherentes al proceso de menores y sentó una base sólida en relación con las especialidades de este en el año 1999, cuando revisó el caso de los niños de Liverpool (STEDH, 1999).

El caso, que versó acerca de dos niños de 10 años que mutilaron y asesinaron a un bebé de dos años, además de resultar impactante y conmocionar a la sociedad debido a su naturaleza violenta en niños de tan corta edad, generó preguntas de relevancia incuestionable en el ámbito europeo. Así, el TEDH se enfrentó por primera vez al planteamiento del modo de aplicar el principio de publicidad en el caso de procesos

## LA RELACIÓN ENTRE EL DERECHO A SER OÍDO Y LA ESPECIALIZACIÓN DE LOS OPERADORES JURÍDICOS EN LA JUSTICIA JUVENIL.

penales dirigidos contra niños. La sentencia analiza, pues, la actuación del Tribunal de la Corona británico, indicando que, aunque es cierto que celebro la audiencia de forma pública durante 3 semanas —en un procedimiento a todas luces concebido para enjuiciar adultos—, también es verdad que el tribunal tomó en consideración la corta edad de los imputados y adoptó una serie de medidas para modificar el procedimiento y atenuar así el rigor de un juicio previsto para personas adultas.

En estrecha relación con los derechos inherentes al menor por el hecho de serlo, y en concreto con el derecho a ser oído y la importancia de especializar a los operadores jurídicos de cara a garantizar dicho derecho, resulta relevante mencionar que el TEDH estimó que el art 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (relativo al derecho a un proceso equitativo) se violó en el presente caso. Esto es así porque, a pesar de que los menores estaban debidamente representados por sus letrados y estaban situados cerca de ellos durante la audiencia pública, el ambiente tenso y las miradas del público, así como la corta edad de los imputados —cuya inmadurez constatable seguramente les incapacitó para seguir y comprender las actuaciones judiciales—, hizo que los dos menores no tuvieran una opción real de ser oídos y tenidos en cuenta durante el procedimiento. El derecho a ser oído, tal como hemos apuntado con anterioridad, guarda una relación indisoluble con la adaptación de la justicia a la capacidad de los menores y, por ende, también con la especialización de los operadores jurídicos y la adecuación del modo de expresarse para hacer comprender al niño o niños los pormenores del proceso.

Además del caso de los niños de Liverpool, que es el que sienta las bases en materia de menores a nivel europeo, el TEDH también consideró violado el art. 6 del Convenio en otras ocasiones con motivo de no tener en cuenta la minoría de edad de los sujetos juzgados. Así, en la sentencia del Caso S. C. contra Reino Unido (STEDH, 2004) el Tribunal Europeo de Derechos Humanos aprecia que, debido a la corta edad del niño enjuiciado (que contaba con 11 años en el momento, y además tenía cierto límite de capacidad que hacía que su grado de madurez fuese menor al correspondiente de su edad), el tribunal hubiera debido garantizar un enjuiciamiento lo más informal posible, procurando que el menor pudiese comprender y participar en el mismo. Dado que no se tiene en cuenta su condición específica, el tribunal juzga que efectivamente hay violación del Convenio en cuanto al acceso a un juicio equitativo.

Posteriormente a esta sentencia, el mismo tribunal (STEDH, 2012) vuelve a analizar un caso en el que se juzga a un menor sin tener en cuenta su condición de menor, en concreto decretando la medida cautelar de prisión preventiva durante un lapso de tiempo de seis meses. En este sentido, se argumenta que, dada la corta edad del sujeto, hubiera debido evitarse la medida de prisión provisional, que ha de ser utilizada únicamente como última ratio. Además, en el caso concreto el tiempo de la prisión fue excesivo, y la sentencia hace hincapié en que hubiera sido necesario que la medida se hubiera dado teniendo en cuenta la edad del joven en aras de mantenerlo en unas dependencias distintas de las empleadas para encerrar a adultos.

En correspondencia con este último punto, el TEDH posee más jurisprudencia (STEDH, 2008) que establece, de acuerdo con los distintos estándares específicos de la justicia juvenil que *“la prisión provisional de menores de edad se deberá utilizar únicamente como*

*último recurso, deberá ser lo más corta posible y, cuando sea estrictamente necesaria, deberá llevarse a cabo de forma separada a la de los adultos”* (STEDH, 2008, Párrafo 31).

En general puede apreciarse que el TEDH aborda los casos de menores procurando no sólo que se cumplan las garantías que regirían para cualquier proceso penal, sino también teniendo en cuenta las necesidades y la especial vulnerabilidad de los niños enjuiciados y estableciendo estándares y garantías acorde con dichas necesidades específicas.

### **3.2 Transposición de las cuestiones relativas a la especialización de los operadores jurídicos para garantizar el derecho del menor a ser oído en el sistema español**

La especialización de los profesionales que participan en el proceso figura tanto en la exposición de motivos de nuestra ley como en la disposición final cuarta, estableciendo la necesidad de formar en materia de menores a los jueces, fiscales y abogados que intervengan en esta jurisdicción (Martín Ostos, 2016, p. 46 y ss.).

Además de esto, la disposición final tercera de la Ley Orgánica 5/2000 también hace referencia a la especialización de grupos específicos de la policía, en aras de que cuando se produzcan detenciones de menores estas se realicen por agentes especializados y familiarizados con el trato que hay que dispensar a sujetos menores de edad. Esto puede ponerse en concordancia con las Reglas de Beijing, en concreto con la Regla No. 12.

La especialización de los operadores en contacto con menores responde a las necesidades especiales de este colectivo y contribuye a garantizar tanto el *interés superior del menor*, como diversos estándares establecidos en instrumentos internacionales, entre los que sin duda cabe destacar el derecho a ser oído. Así, tal como ha sido apuntado con anterioridad, el derecho del menor a ser oído no solamente implica el derecho a la última palabra —que en nuestra Ley Orgánica 5/2000 está recogido en el art. 37— o la opción de ser oído durante la fase de audiencia —recogida en el art. 22.1d de la Ley Orgánica 5/2000—, sino que, además implica que se le dé al menor una posibilidad real de formarse su propia opinión, en base a la comprensión efectiva del procedimiento y sus pormenores. Es por eso por lo que la especialización resulta imprescindible para que el derecho a ser oído resulte garantizado: es vital que los profesionales en contacto con el menor empleen un lenguaje claro y comprensible para él, y que se le facilite toda la información necesaria en formatos que le resulten asequibles. La especialización de los profesionales en contacto con menores, en definitiva, revierte en la comprensión del menor infractor y eso garantiza su derecho a ser oído —siendo esto vital de cara a garantizar su *superior interés*—. De este modo, podría decirse que la *“child friendly justice”* o justicia adaptada para menores, es una corriente que ya está firmemente asentada en Europa —especialmente después de la promulgación de las Directrices del Consejo de Europa sobre justicia adaptada para niños que hemos revisado con anterioridad— (Goldson, B. y Muncie, J., 2012, p. 50). Esta corriente consiste en garantizar que los procesos de menores estén debidamente adaptados tanto a su nivel de comprensión como a sus necesidades, implicando que la información se habrá de presentar de forma clara para que el menor pueda entenderla, y que el modo en que se

## LA RELACIÓN ENTRE EL DERECHO A SER OÍDO Y LA ESPECIALIZACIÓN DE LOS OPERADORES JURÍDICOS EN LA JUSTICIA JUVENIL.

promueva su participación habrá de tener en cuenta su condición de menor (Liefgaard, T. y Killkelly, U., 2019, p. 57 y ss.).

La especialización, por tanto, no habrá de ser meramente jurídica en relación con las especialidades existentes en la jurisdicción de menores—que también resultan relevantes, dado que hay muchas, como la abreviación de los plazos en aras de resultar rápidos o las funciones especialmente relevantes del Ministerio Fiscal, que en el proceso de menores regulado por la Ley Orgánica 5/2000 hace de instructor del procedimiento y de garante del interés del menor infractor—, sino que también habrá de darse una especialización psicológica o de sensibilización social, para poder así ajustar el procedimiento de forma efectiva a las capacidades del menor y su modo de expresarse (Bernuz Beneitez, 2019, p. 15).

### 4. CONCLUSIONES

Tras revisar diversos instrumentos de carácter internacional, queda claro que el derecho a ser oído de los menores es uno de los pilares básicos de la justicia juvenil. Así, los estados deberían establecer procesos de menores que tengan en cuenta la necesidad de que el adolescente pueda participar de forma efectiva durante el procedimiento.

En este sentido, resulta evidente que, de cara a garantizar que los menores de edad que han cometido un ilícito disfruten de su derecho a ser oído, hace falta que comprendan la totalidad del procedimiento en el que están inmersos. Para ello, la especialización de los diversos operadores jurídicos cumple un papel insustituible, dado que el hecho de que los profesionales que trabajan en la justicia juvenil estén debidamente preparados y formados permite que estos sepan cómo facilitarle la información al menor de un modo que él entienda el procedimiento.

El sistema de justicia juvenil español aborda debidamente la especialización de jueces, fiscales y policía judicial, atendiendo a los estándares estipulados por los instrumentos internacionales, y salvaguardando las garantías necesarias para que los adolescentes sean escuchados.

### Bibliografía

- Abadías Selma, A. (2021). *Delincuencia juvenil, Temas para su estudio*. Colex.
- Bernuz Beneitez, M. J. (2019). Cuando los menores declaran en la justicia de menores. *Cuadernos electrónicos de filosofía del derecho* (40). (DOI: <https://doi.org/10.7203/CEFD.40.13023> )
- Bernuz Beneitez M. J. y Fernández Molina, E. (2019). La pedagogía de la justicia de menores: sobre una justicia adaptada a los menores. *Revista española de pedagogía*, 77(273), 229-244. (DOI: <https://doi.org/10.22550/REP77-2-2019-02> )

- Del Moral Ferrer, A. J. (2007). El derecho a opinar de niños, niñas y adolescentes en la Convención sobre los Derechos del Niño. *Cuestiones Jurídicas, Revista de Ciencias Jurídicas de la Universidad Rafael Urdaneta*, 1(2), 73-99.
- Goldson, B. y Muncie, J. (2012). Towards a global 'child friendly' juvenile justice?. *International Journal of Law, Crime and Justice*, 40, 47-64. (DOI: <https://doi.org/10.1016/j.ijlcj.2011.09.004> )
- González Tascón, M. M. (2010). *El tratamiento de la delincuencia juvenil en la Unión Europea. Hacia una futura política común*. Lex Nova.
- Hernández Galilea, J. M. (2002). El sistema de justicia juvenil de la Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad de los menores. En J. M. Hernández Galilea (Coord.), *El sistema español de Justicia Juvenil* (p. 71–82). Dykinson.
- Laro González, M. E. (2019). Garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en el proceso penal. A propósito de la Directiva 2016/800/UE, del Parlamento Europeo y del consejo, de 11 de mayo de 2016. En AA.VV., *Justicia de Menores*, (p. 21-30), Ed. Astigi.
- Liefaard, T. y Killkelly, U. (2019). Child-friendly Justice, Past, present and future. En Goldson, Barry (ed.), *Juvenile Justice in Europe, Past, Present and Future* (p. 57-73). Routledge.
- López López, A. M. (2002). *La Instrucción del Ministerio Fiscal en el Procedimiento de Menores*. Comares.
- Martín Ostos, J. S. (2016). *Jurisdiccion penal de menores. Teoria y practica* (D. Vallespín Pérez, Coord.). Juruá.
- Vázquez González, C. (2005). *Derecho Penal Juvenil Europeo*. Dykinson.

### Fuentes legales

- Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño (1990), de 11 de julio. Recuperado el 4 de octubre de 2022 en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2010/8025.pdf>
- Convención sobre los Derechos del Niño (1989), Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas 44/25, de 20 de noviembre. Recuperado el 4 de octubre de 2022 en <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx>
- Convenio de Roma (1950), para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre. Recuperado el 4 de octubre de 2022 en [https://www.echr.coe.int/Documents/Convention\\_SPA.pdf](https://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf)

## LA RELACIÓN ENTRE EL DERECHO A SER OÍDO Y LA ESPECIALIZACIÓN DE LOS OPERADORES JURÍDICOS EN LA JUSTICIA JUVENIL.

- Dictamen del Comité Económico y Social Europeo (2006), sobre «La prevención de la delincuencia juvenil, los modos de tratamiento de la delincuencia juvenil y el papel de la justicia del menor en la Unión Europea» (2006/C 110/13). Recuperado el 4 de octubre de 2022 en <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2006:110:0075:0082:ES:PDF>
- Directiva de la Unión Europea (2016), 2016/800 del Parlamento y del Consejo de 11 de mayo, relativa a las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales. Recuperado el 4 de octubre de 2022 en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32016L0800&from=ES>
- Guidelines of the Committee of Ministers of the Council of Europe (2010), on child-friendly justice adopted by the Committee of Ministers of the Council of Europe on 17 November. Recuperado el 4 de octubre de 2022 en <https://rm.coe.int/16804b2cf3>
- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Recuperado el 4 de octubre de 2022 en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-1069>
- Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Recuperado el 4 de octubre de 2022 en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-641>
- Observación General Nº 10 (2007), respecto a los derechos del niño en la justicia juvenil, Comité de los Derechos del Niño, 25 de abril. [https://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/docs/crc.c.gc.10\\_sp.pdf](https://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/docs/crc.c.gc.10_sp.pdf)
- Observación General Nº. 12 (2009), El derecho del niño a ser oído, Comité de los Derechos del Niño, de 20 de julio. Recuperado el 4 de octubre de 2022 en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7532.pdf>
- Observación General Nº 24 (2019), relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil, Comité de los Derechos del Niño, 18 de septiembre. Recuperado el 4 de octubre de 2022 en <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPpPRiCAqhKb7yhsqkirkQZLK2M58RF%2F5F0vEnG3QGKUxFivhToQfjGxYjmWL8OqYmwD2mk%2FKowHzmkHuJ3%2FQZS%2B1wgzz9gVS3MnqvbAwhiT8CT%2B634KtpF8yd>
- Opinión Consultiva Nº 17 (2002), de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, relativa a la condición jurídica de derechos humanos del niño, de 28 de agosto. Recuperado el 4 de octubre de 2022 en [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_17\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf)
- Recomendación (2003) 20 del Comité de Ministros a los Estados Miembros del Consejo de Europa, sobre Nuevas Formas de Tratamiento de la Delincuencia Juvenil y el Papel de la Justicia Juvenil, de 24 de septiembre.

- Recomendación (2008) 11 del Comité de Ministros a los Estados Miembros del Consejo de Europa, que establece Reglas Europeas para Infractores Menores de Edad Sometidos a Sanciones o Medidas, de 5 de noviembre.
- Reglas de Beijing (1985), Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas 40/33, de 29 de noviembre. Recuperado el 4 de octubre de 2022 en <http://www.cidh.org/ninez/pdf%20files/Reglas%20de%20Beijing.pdf>
- Resolución del Parlamento Europeo (2007), sobre la delincuencia juvenil – el papel de las mujeres, la familia y la sociedad, de 21 de junio. Recuperado el 4 de octubre de 2022 en [https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-6-2007-0283\\_ES.html](https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-6-2007-0283_ES.html)

### **Jurisprudencia**

- Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (1999), Casos T. y V. contra Reino Unido, Artículos 3 (Prohibición de tratos inhumanos y degradantes) y 6.1 (Derecho a un proceso equitativo), Sentencias de 16 de diciembre.
- Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2004), Caso S. C. contra Reino Unido, Sentencia de 15 de junio.
- Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2008), Caso Nart contra Turquía, Sentencia de 6 de mayo.
- Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2012), Caso Medeni Ugur contra Turquía, Sentencia de 24 de enero.